

cio de 24 de Julio de 1971, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975, Boletín Oficial del Estado del día 14, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

#### DISPOSICION SUBROGATORIA

El presente Convenio sustituye totalmente el anterior publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de Junio de 1984, y cuantas resoluciones y normas subrogatorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

**12244** RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.904 la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamallá (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave estrella plana 18 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.364, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.904—29-3-85— 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**12245** RESOLUCION de 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras empresas adheridas («Botas Blancos», «Perreira» y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada»), y el personal al servicio de las mismas.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima» y otras empresas adheridas («Botas Blancos», «Perreira» y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada»), y el personal al servicio de las

mismas, recibido en esta Dirección General el 30 de mayo de 1985, suscrito el día 16 del mismo mes por seis representantes designados por la dirección de las Empresas y por once delegados de personal, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «FRAGA DE ESPECTACULOS, S. A.» Y OTRAS EMPRESAS ADHERIDAS («BOTAS BLANCOS, PERREIRA Y REY SANCHEZ E HIJOS, S. L.») Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS

**Artículo 1.º.— Ambito territorial y personal.**— El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo que las referidas Empresas explotan actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense, Lugo, Noys y Puentedeume, o pudieran explotar en el futuro, en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios en centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid.

**Artículo 2.º.— Vigencia.**— El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de Enero de 1985, y su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1985.

**Artículo 3.º.— Duración y prórroga.**— El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, es decir, desde el día 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1985, y será prorrogable por la tónica de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas no se hubiera podido su revisión o su rescisión por cualquiera de las partes.

La denuncia se hará por escrito dirigido a la otra parte de la Comisión Negociadora, y comunicándola a la Dirección General de Trabajo.

**Artículo 4.º.— Comisión mixta de seguimiento e interpretación.**— Esta Comisión estará compuesta por cuatro representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de las empresas. Este Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus miembros.

Estará formada por los siguientes señores:

**Parte social.**— D. Ramón Vidal Nebra, D. Perfecto Iglesias Paz, D. Higinio Diéguez Diéguez y D. Antonio Hermida García.

**Suplentes:** D. Antonio Galán González y B. Armandal López Lago

**Parte económica.**— D. Antonio Rogaruel Ocasno, B. José Acuña

Conceiro, D. Manuel Lago Vazconde y D. Joaquín Iborra Muñoz.

**Suplentes:** D. Manuel Castro Frajido y D. Luis Seoane Seijas

**Artículo 5.º.— Condiciones más beneficiosas.**— Se respetarán las condiciones económicas que viniere percibiendo el trabajador, si, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que le corresponden por este Convenio.

**Artículo 6.º.— Categorías.**— A todos los productores de las Empresas se les reconoce la categoría que, actualmente, ostentan. El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

**Artículo 7.º.— Rotación de acomodadores y recibidores.**— El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación establecidos de común acuerdo entre la empresa y el personal, de tal manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los acomodadores y recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas y siempre por turno rotativo.

Asimismo, queda convenido que, por razones de necesidad del servicio (vacaciones, enfermedad, etc) y mientras éstas subsistan, los productores de todas las categorías, por turno rotativo, deberán pasar a prestarlo a otro local de la misma plaza, con igual función y salario.